Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016.-

Vistos los autos: "Vaggi, Orestes Juan c/ Tanque Argentino Mediano Soc. del Estado TAMSE s/ cobro de sumas de dinero".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que había regulado los honorarios del perito ingeniero Bacigalupo -por tareas de medición, cómputo métrico y tasación extraordinaria- en la suma de $ 80.000 (fs. 1615/1616), el citado profesional interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 1622/1626, que fue concedido por el a quo a fs. 1642 y fundado a fs. 1681/1691, obrando la respectiva contestación a fs. 1696/1700.

2°) Que el recurso ordinario es formalmente procedente, toda vez que se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición, según lo previsto por el art. 24, inc. 6°, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y actualizado por resolución de esta Corte n° 1360/91, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

3°) Que cabe recordar, en primer término, que la alzada procedió a fijar los honorarios que aquí se cuestionan en virtud de lo resuelto precedentemente por el Tribunal a fs. 1469/1477, oportunidad en que descalificó una anterior decisión

regulatoria, por cuanto había omitido tratar los agravios del experto vinculados con su derecho a la regulación por ciertas tareas encomendadas y cumplidas en los expedientes n° 10.180/00 y n° 1249/91. En esa oportunidad, el Tribunal destacó la circunstancia de que el experto había advertido el alcance técnico y arancelario de la encomienda formulada sin que mereciera objeciones de las partes y sin que el juez de grado se expidiese sobre el derecho a la regulación por tales trabajos, motivo por el cual el a quo debió haberse pronunciado respecto del agravio expreso del perito en este sentido.

4°) Que a raíz del reenvío ordenado, la cámara procedió a regular los honorarios del perito por los trabajos realizados en la causa n° 1249/1991, fs. 604/667 (punto 2 de la prueba pericial propuesta por la demandada), que estaba dirigida a determinar el actual costo de construcción de la obra. A tales fines, recordó que las pautas específicas de la profesión preveían una escala porcentual a aplicarse sobre el valor de la obra de la cosa o del bien, con prescindencia del monto que resulte de la sentencia o transacción. Empero, señaló que dicha pauta no dependía solo de la cuantía establecida en la experticia y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, "sino también de un conjunto de reglas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces, entre las que se encuentran la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias del caso". Ello pues la aplicación estricta y automática de los porcentuales "puede dar resultados exorbitantes y desproporcionados con relación a las constancias

de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria con los intereses involucrados en la causa", de modo que los honorarios del perito ingeniero y de los demás profesionales que han intervenido en el proceso debían ser establecidos "en un marco de razonabilidad y proporcionalidad".

5°) Que tras sentar estas pautas, el tribunal destacó que si bien los trabajos realizados sobre el costo de la planta fabril (punto 2 del cuestionario de la parte demandada) dieron lugar a tareas por demás extensas, no habrían tenido un grado de complejidad tal que justificara una remuneración en los términos solicitados, equivalente a un 6.50% del costo de construcción de la fábrica de blindados estimado en $ 38.495.396 (conf. arts. 36, inc. b, 38; 77 inc. 1, b y 80 del decreto-ley 7887/55). En este sentido, tuvo en cuenta que en la causa 1249/1991 la demanda que finalmente se rechazó había tenido por objeto el cobro por parte del actor de los honorarios devengados por la dirección de la obra efectuada, en la primera etapa (planta de montaje) y segunda etapa (pista de pruebas), y que el monto de dichos emolumentos ascendía —según lo dictaminado por el perito Bacigalupo a fs. 682 vta.— a la suma de $ 1.234.632 al mes de junio de 1998. De ello se desprendía que los emolumentos pretendidos por el experto resultaban exorbitantes, desproporcionados y superiores al monto reclamado en la causa.

En función de estas consideraciones, estimó que resultaba de aplicación lo establecido en el último párrafo del

art. 6° del decreto-ley 7887/55, con la modificación introducida por el decreto-ley 16.146/57 del arancel para ingenieros, que faculta a los jueces a apartarse de los porcentajes establecidos, mediante resolución fundada, en caso de que el monto resultante no sea equitativo con relación al valor cuestionado.

6°) Que en su memorial, el recurrente reitera su pretensión de ser retribuido en función de su trabajo, consistente en la determinación del costo de la obra al tiempo del informe, el cual —según admite— se encontraba desvinculado del objeto de la pretensión deducida en la causa, consistente en el cobro de honorarios por la realización del anteproyecto, proyecto y dirección de la obra realizada. Recuerda, una vez más, que se le requirió determinar el costo de construcción actual de la obra —lo que excedía notoriamente el alcance de lo debatido en autos— y que, consciente de ello, hizo saber a las partes las características del trabajo encomendado y su calificación arancelaria, las que asintieron a su realización guardando silencio.

También se agravia de las expresiones de la sentencia recurrida, por cuanto importarían un menoscabo y un desprecio por las tareas realizadas, destacando la importancia, complejidad y el carácter novedoso de la labor desarrollada en el análisis de costos de un establecimiento de fabricación y montaje de vehículos blindados. Asimismo afirma que la sentencia recurrida habría incurrido en una omisión, pues la regulación practicada solo comprende los trabajos efectuados en una de las causas acumuladas (la n° 1249), dejando de lado los correspondientes a la causa n° 10.180, que no fueron tomados en consideración. También incurrió en un error respecto de la base regulatoria, pues el

arancel de las tasaciones extraordinarias no tiene relación alguna con el monto de la demanda. Por último, aduce que se ha practicado una reducción confiscatoria de los honorarios previstos por el arancel para una tasación extraordinaria.

7°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, los agravios dirigidos a la regulación practicada por la alzada deben desestimarse pues el apelante no formuló —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 310:2914; 311:1989; 312:1819 y 313:396, entre otros). En efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818; 310:2929 y 317:1365).

8°) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos solo constituyen una mera reedición de los planteos ya formulados por el recurrente o, en el mejor de los casos, simples discrepancias con el criterio del a quo, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia. En este sentido, el apelante insiste en su idea de ser retribuido por una labor extraordinaria que para nada servía en el pleito, asimilando incluso la situación configurada "a una encomienda privada de un trabajo similar que debe ser retribuida conforme al arancel profesional", pretensión absolutamente ajena al ámbito de actuación en que se

desarrolló el trabajo del experto. Cabe señalar, en este punto, que la prueba de peritos es admisible cuando se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada para la adecuada apreciación de los hechos controvertidos (cf. art. 457 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), encontrándose circunscripta a este específico objeto la actividad profesional del experto, quien actúa en este ámbito como auxiliar del juez y no como profesional liberal, abierto a la aceptación de encomiendas técnicas ajenas al objeto de la litis, ello con prescindencia de la conducta que pudieran haber asumido la contraparte o el juez de grado.

La retribución judicial de esta actuación no se asimila, pues, a la determinación de un honorario por tareas convencionales, siendo inobjetable —en este sentido— la decisión de la alzada en cuanto tuvo en consideración el objeto de la demanda incoada en estas actuaciones, y el carácter exorbitante y desproporcionado del emolumento pretendido por el apelante, superior incluso al monto reclamado en la causa. Los argumentos desarrollados en este sentido no alcanzan a ser desvirtuados por el recurrente, quien no puede soslayar el ejercicio por parte del tribunal de una facultad legal que lo habilitaba a apartarse de los porcentajes de ley, en caso de que el monto resultante de la estimación no fuera equitativo con relación al valor cuestionado.

Por último, el recurrente tampoco ha podido desvirtuar la decisión cuestionada en la medida en que —de admitirse su pretensión— la remuneración del perito ingeniero no guardaría la razonable proporción con las regulaciones, ya firmes, de los

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

demás profesionales intervinientes en la causa (Fallos: 335:742).

9°) Que, por el contrario, asiste razón al apelante en cuanto a que la cámara habría omitido regular honorarios por los trabajos realizados en la causa n° 10.180, habiéndose limitado a valorar en su decisión las labores correspondientes a la causa n° 1249, ello aun cuando -en su anterior intervención- esta Corte había examinado la falta de tratamiento de los agravios del experto en forma conjunta y con referencia expresa a ambas actuaciones involucradas. Atendiendo a esta nueva omisión de tratamiento y al prolongado trámite cumplido por la causa, en mérito a evidentes razones de economía procesal resulta adecuado prescindir del reenvío al tribunal de origen. En consecuencia, aplicando parámetros idénticos a los adoptados por la alzada a fs. 1615/1615 vta., se fijan los honorarios del perito ingeniero Bacigalupo correspondientes a los trabajos extraordinarios cumplidos en la causa n° 10.180, en la suma de $ 145.000.

Por las razones que anteceden, se admite parcialmente el recurso ordinario concedido, con el alcance señalado en el

-//-

-//- último de los considerandos. Costas por su orden, en atención a la forma en que se decide el recurso (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **José María Bacigalupo**, representado por el **Dr. Luis Alberto Feris.**

Memorial fundado por el **Dr. Luis Alberto Feris**, con el patrocinio del **Dr. Augusto César Belluscio.**

Traslado contestado por **el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por el **Dr. Francisco Sanz.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.**